

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/245/2020 Y SUS ACUMULADOS  
RR/450/2020 Y RR/586/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/245/2020 y sus acumulados RR/450/2020 y RR/586/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00242620**.

**II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió un acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos por parte de los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante así como procedimientos realizados por el Instituto, reanudando plazos hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por COVID-19; periodo que fue ampliado por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinte de abril de dos mil veinte, argumentando la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, no obstante lo anterior, con base en la facultad prevista en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California referente a la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente; mediante

---

acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veinte, esta ponencia instructora tuvo por interpuesto el recurso **con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.**

**V. ADMISIÓN.** En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/245/2020**; se requirió al sujeto obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día ocho de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Oficial Mayor del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00242620, la cual rindió el informe solicitado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte

del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Baja California en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*“Por este medio, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Oficialía Mayor de esta Fiscalía, se desprende que no obra "copia de contrato firmado por representantes de la fiscalía general del estado, para la ocupación de las oficinas ubicadas en el edificio World Trade Center, de*

Tijuana." Derivado de lo anterior se remite oficio de respuesta FGE/OM/374/2020 dirigido a la unidad de transparencia de esta Fiscalía, así como acta de la tercera sesión ordinaria del 2020 celebrada por el Comité de Transparencia de esta Institución, en la cual confirma la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública 00242620.

**SO3-2020-04:** Se acuerda el contenido del acta de Inspección número CJ/02/RR/245/2020 relacionada con el Recurso de Revisión RR/245/2020 referente a la solicitud con número de folio 0242620. Se anexa a la presente dicha acta mencionada con antelación, en la que se observa que efectivamente no existe en los archivos de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado el documento solicitado.

**CIERRE DE ACTA:**

El Presidente Suplente C. José de Jesús Oregón Loyola manifiesta que una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de la Tercera Sesión Ordinaria de 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:16 horas del día en que se dio inicio.

"PRESIDENTE"

\_\_\_\_\_  
LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA  
(SUPLENTE)

"SECRETARIO TÉCNICO"

\_\_\_\_\_  
LIC. SUSANA MARGARITA PEREZ SERNA

"VOCAL"

\_\_\_\_\_  
LIC. EDGAR NAVARRO QUEZADA  
(SUPLENTE)

”(sic)

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero obtener una copia del contrato firmado por representantes de la Fiscalía General del Estado, para la ocupación de las oficinas ubicadas en el edificio del World Trade Center, de Tijuana.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

*“Por medio del presente y con fundamento en el artículo 3.C. 54 fracción II, 56 fracciones IV, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que se recibió folio número 242620 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y para estar en posibilidad de realizar el trámite correcto, esta Unidad de Transparencia con las atribuciones y funciones asumidas por la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, y conforme al artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, se solicita que en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 52 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tenga a bien a convocar a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia, a efecto de se realice el trámite de ampliación de plazo de la información en los términos de la presente Ley, no se omite manifestar que el vencimiento para dar respuesta a la solicitud es el día 12 de marzo de 2020.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“La Fiscalía General del Estado simplemente no adjuntó el documento, y por ende, no respondió a la solicitud.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado, a través Oficial Mayor del sujeto obligado, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*“Por este medio, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Oficialía Mayor de esta Fiscalía, se desprende que no obra "copia de contrato firmado por representantes de la fiscalía general del estado, para la ocupación de las oficinas ubicadas en el edificio World Trade Center, de Tijuana." Derivado de lo anterior se remite oficio de respuesta FGE/OM/374/2020 dirigido a la unidad de transparencia de esta Fiscalía, así como acta de la tercera sesión ordinaria del 2020 celebrada por el Comité de Transparencia de esta Institución, en la cual confirma la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información pública 00242620.*

**SO3-2020-04:** Se acuerda el contenido del acta de Inspección número CJ/02/RR/245/2020 relacionada con el Recurso de Revisión RR/245/2020 referente a la solicitud con número de folio 0242620. Se anexa a la presente dicha acta mencionada con antelación, en la que se observa que efectivamente no existe en los archivos de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado el documento solicitado.

**CIERRE DE ACTA:**

El Presidente Suplente C. José de Jesús Oregon Loyola manifiesta que una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de la **Tercera Sesión Ordinaria de 2020** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades y acuerdos aprobados, se firma la presente acta por todos los integrantes que en ella intervienen, y no habiendo otros temas adicionales que tratar se procede al cierre de la misma, concluyendo así con esta sesión siendo las 13:16 horas del día en que se dio inicio.

**"PRESIDENTE"**

\_\_\_\_\_  
**LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA**  
(SUPLENTE)

**"SECRETARIO TÉCNICO"**

**"VOCAL"**

\_\_\_\_\_  
**LIC. SUSANA MARGARITA PEREZ SERNA**

\_\_\_\_\_  
**LIC. EDGAR NAVARRO QUEZADA**  
(SUPLENTE)

*”(sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**I. Inexistencia e Incompetencia**

El sujeto obligado, a través de su Oficial Mayor, manifestó la inexistencia de la información solicitada, la cual sostuvo con el acta de la Tercera Sesión Ordinaria de 2020 de su Comité de Transparencia por la cual se confirmó tal determinación.

No obstante lo anterior, en la contestación otorgada por el Oficial Mayor del sujeto obligado al presente recurso se advirtió la incompetencia total a la solicitud planteada, derivado de ello se solicitó un informe de autoridad a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00242620.

En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogó la prueba solicita e informó:

*“Compete a esta oficialía Mayor de Gobierno del Estado, dentro de sus facultades y atribuciones generar, poseer o administrar la información en materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00242620 en virtud de lo establecido dentro del CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA celebrado ente el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO LIBRE y SOBERNAO DE BAJA CALIFORNIA Y POR OTRA PARTE EL ORGANO CONSTITUCIONAL AUTONOMO DENOMINADO SICALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA celebrado en fecha doce de febrero del año dos mil veinte en el cual se señala dentro de la cláusula SEGUNDA inciso B párrafo SÉPTIMO (...)”*

Del contenido del informe recibido, se advierte que la Oficialía Mayor del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, quedó acreditado que el sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, no posee las atribuciones para generar la información de la cual determinó su inexistencia y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben*

*seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la inexistencia declarada por el sujeto obligado en virtud de la incompetencia para generar, poseer o administrar la información solicitada, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **0242620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00242620**.



**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/245/2020 Y SUS ACUMULADOS RR/450/2020 Y RR/586/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

